



Y VISTOS

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los quinde (15) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho el Sr. Juez integrante del Tribunal en lo Criminal nro. 4 **Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA**, como **Juez unipersonal** para intervenir en las presentes actuaciones, de acuerdo a lo normado por el art. 22 del C.P.P (T.O. según ley 13.943) y con el objeto de dictar **Veredicto** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en la presente **Causa n° 5188**, y Acumulada n° **5222** del registro del Tribunal seguida a **RUBÉN ANÍBAL RODRÍGUEZ**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por los delitos *prima facie* caratulados como constitutivos de **ROBO CALIFICADO por el USO de ARMA de FUEGO APTA en GRADO de TENTATIVA; ABUSO DE ARMA, en CONCURSO REAL con PORTACION ILEGAL de ARMA DE GUERRA**, previstos y penados por los arts. 166 inc.2° último párrafo, 55, 104 y 189 bis, 2°, cuarto párrafo, del Código Penal; de seguido resuelve plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, ¿en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Nota 1: Atento que el acusado llegó imputado de Dos Hechos en Causas diversas (n° 5188 y n° 5222) se dará tratamiento por separado en cada una de ellas, a los temas pertinentes de la Cuestión en Tratamiento.

HECHO I.- CAUSA 5188:

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado debida y legalmente acreditado que el día veinticuatro de Marzo de 2015, siendo aproximadamente las 21:15 horas dos sujetos masculinos ingresan al domicilio sito en calle 133, entre 56 y 57, n° 1185 de los Hornos, partido de La Plata, y mediante el uso de armas de fuego, intimidan a los moradores, a quienes luego golpean y atan de pies y manos, para de inmediato proceder a revisar toda la casa, apoderándose de una suma de dinero, objetos personales de valor y un arma de fuego tipo pistola marca *Taurus*, 9 m.m., número de serie TAY21498, y su documentación, la que era poseída legalmente la víctima del robo.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la *Resolución de las Cuestiones del Art. 338 del C.P.P.B.A.* (fs. 313/315) y su proyección, con la lectura del listado de estas al inicio del *Juicio*; como así también, y en su caso, por lo resuelto -a pedido de las *Partes*- durante todo el transcurso de la *Audiencia de Vista de Causa*.

En el desarrollo de la presente Cuestión, como también en las sub siguientes, habré de destacar y/o subrayar, palabras y/o frases, o en su caso enmarcar breves párrafos, a fin de dar cuenta de la tesis que sobre el *sub lite* sustentaré en cada caso.

Comienzo por el análisis de la declaración del testigo-víctima de autos, **NELSON OMAR FARNOCCHIA**, quien a preguntas de la Fiscalía memoró sobre el hecho que lo victimizó expresando: “*Esto fue en Marzo 24,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

nueve de la noche más o menos, del año 2015. Yo estaba en mi domicilio, 133 n° 1185, entre 56 y 57, con mi Sra. Cleotilde Lucila Sales. Yo miraba televisión en el dormitorio y mi Sra. estaba en el comedor. Había quedado la puerta abierta, y entran dos individuos, uno más bien morocho, con una característica especial, tenía los cachetes amarronados, se le notaban bastante los redondeles, el otro rubio., presentable, un muchacho pintón, lindo aspecto. Me intimidan con arma de fuego, la golpean a mi señora repetidas veces. Ambos estaban armados”.

Luego a preguntas que le formulaba la Fiscalía el testigo expresó: *“Empiezan a golpear a mi Sra., con patadas. A mí me atan con dos cordones de zapatillas. Con los dos cordones hicieron uno, y me ataron de atrás. No podía hacer nada, quedé imposibilitado. A mi Sra. con las sábanas le ataron las piernas. Me pidieron el dinero, le dije que sí, yo tenía una mesa de TV y atrás tenía un sobre con dinero que yo tenía. Estaban muy mal los tipos, muy sacados, tenían una falopa terrible. Calculo tenían veintiocho o treinta años, o más. Las armas la usaban muy mal, estaban con el gatillo arriba, con el dedo en el disparador”.*

Requerido luego sobre qué tipo de armas usaban los agresores, dijo el testigo: *“Una podía ser una FM, y el otro una Bersa plateada, con mango de madera, 22 o 380. Ese me la puso de costado, primero encaró el rubio, después atrás vino el morocho”.* Añadió que luego tomaron el dinero el que estimó en unos veinte mil pesos aproximadamente, y: *“...después siguen revolviendo todo hasta que encuentran la pistola, yo la tenía en una caja. Era Taurus 9mm. Acá tengo el nro. Acompañé toda la documentación porque son armas legales, por supuesto”.* De seguido añade: *“Toman la pistola 9mm, primero me preguntan si yo tengo arma, y les dije que no. Cuando encuentran la pistola el rubio le dice al morocho: “mintió”; y ahí me dieron un culatazo”.*

En la continuidad de su relato FARNORCHIA agregó: *“Siguen revolviendo, me agarran todos los documentos que yo tenía en un sobre, yo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

le dije: “Te llevas los documentos, ya te di todo...” Y añadió: “Esto duró como veinte minutos, no fue una cosa rápida. La persona que entró sabía todos los movimientos de la casa, incluso por donde entraron. El que me vendió es alguien muy conocido, o cercano a la familia”.

Luego se le preguntó al testigo sobre el lugar de ingreso de los agresores, y respondió: *“Yo tenía una chica que cuidaba a mi Sra. Los asaltantes ingresan por la puerta de adelante, la cerradura andaba mal. Como está a la intemperie, se trababa, y yo la dejaba abierta...La puerta del pasillo estaba con un candado, y como entraba la chica con una bicicleta, yo se la dejaba abierta, la puerta de atrás donde yo estaba mirando televisión hacía calor, tiene puerta y contra puerta, eso quedó abierto. Ellos sabían por dónde entrar...porque podían haber entrado por el fondo. Ya estaba estudiado. Los movimientos de mi casa, los sabían perfectamente; no se movieron de la pieza”.*

Preguntado sobre qué más se llevaron, dijo el testigo: *“Levantaron relojes, de oro que le había regalado yo a mi Señora de novios, un Casio mío que me habían regalado cuando me jubilé, y uno que era de mi papá, un Omega me parece”.*

Requerido luego sobre su participación como sujeto activo reconociente en *Reconocimiento en Fila de Personas*, respondió el testigo de manera afirmativa y agregó: *“En dos oportunidades, en la DDI. Yo estaba bastante dolorido por el hecho, (alude el testigo al primer reconocimiento) yo veo una persona, que tenía las características del imputado, me refiero al rubio, y entonces lo indico. Con la bronca, lo insulté atrás del vidrio, por la bronca que tenía”.*

Luego de estas manifestaciones aclaró el testigo: *“Pasó un tiempo y voy a ‘Aloise’ a comprar una cocina, negocio que está en calles 66, entre 135 y 136. Como me faltaron unos pesos, voy al cajero. Al cruzar la calle, de un auto me dicen “Hey, hey” cuando estaba en la plazoleta, y me dice ésta*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

persona: 'Quiero salir a la 44'...Cuando la veo, me doy cuenta que era el rubio (aludiendo a uno de los sujetos que lo había asaltado) que tenía los pelos un poquito más largos que los míos, muchacho rubio. Como yo estaba arriba de la plazoleta, el auto estaba más abajo, veo que 'acerroja' la pistola, y ahí me doy cuenta quien es, y me meto en el cajero. El tipo para (detiene) el auto en la ochava, abre la puerta apoya un pie en la calle, y la cierra, y después se va. Después de un tiempo denuncié el hecho".

Reiteró el testigo que esto sucedió luego del primer reconocimiento, y sin haber hecho el segundo.

De seguido FARNOCCHIA aclaró: *"En el primer reconocimiento lo señalé con alma y vida a la persona, y hasta lo insulté. Yo me sentía seguro que era esa persona. Cuando ocurre esto (alude a lo consignado en el párrafo pre anterior) yo cambio de padecer. Cuando me citan, me presento. Y en el segundo reconocimiento reconozco al autor del hecho, al rubio. **A la persona que señale primero, esa persona no era**".*

Y abundó detallando: *"Cuando hacen un segundo reconocimiento: ahí marco a la persona que estuvo en mi casa, al rubio. Falta reconocer al morocho, al que tiene las manchas en la cara".* Y reiteró que en el segundo Reconocimiento: *"vuelve a ver la misma persona del auto (al cruzar hacia el cajero) y que estuvo en mi casa, siempre tratándose del rubio".*

Luego a instancias de la *Fiscalía* se le exhibe al testigo el Acta de fs.79/81 de *Reconocimiento en Fila de Personas*. En la fotografía, dice que el reconocido en dicha ocasión es el primero de la Fila, pero aclara que: **"Ese es el que no era"**.

Por fin, invitado a que mire al imputado que se encontraba sentado en la *Sala de Audiencias* a la vera de su Defensora, dijo FARNOCCHIA: **"Este hombre que yo lo veo acá, puede tener un poquito más edad, pero la**



cara, las facciones que tiene son muy parecidas al segundo, pero él no fue".

De seguido la *Fiscalía del Juicio* le pregunta: **¿Esta seguro que él no fue?**

A lo que el testigo respondió: **"Él no fue"**.

Sobre estas últimas manifestaciones del testigo, se impone volver en el tratamiento de la Cuestión Segunda; sin perjuicio de lo cual, y a los efectos de completar la evidencia que acredita la materialidad ilícita del presente hecho, paso de seguido a dar cuenta de los elementos que la integran probatoriamente.

A tales fines cabe señalar que también compareció a la *Audiencia* **BRIAN NAHUEL FERNÁNDEZ**, funcionario policial que prestaba servicios al momento de la comisión del presente hecho, en la DDI La Plata.

Interrogado en origen por el *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, dijo el testigo: *"Nosotros tuvimos conocimiento posteriormente a ocurrido el hecho, fuimos al domicilio y nos entrevistamos con la víctima para interiorizarnos como habían sido los hechos. Lo habían golpeado al hombre, que creo que estaba con una mujer de avanzada edad. Más allá, no recuerdo que otra diligencia realizamos en el marco del hecho"*.

Aclaró FERNÁNDEZ que él no tomó la denuncia, y agregó: *"Yo formo parte de una Unidad investigativa. Intervenimos después que ocurren los hechos. Luego de la denuncia y de tomar conocimiento, realizamos colaboración, nos constituimos en el lugar, más allá de tener una copia de la denuncia para interiorizarnos más, las personas del domicilio. Modus operandi, etc."*.

Requerido sobre su recuerdo en el sentido de cómo se habían materializado los hechos, el testigo respondió: *"No recuerdo bien. No recuerdo si habían ingresado uno o dos personas, que estaban armados, los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

habían golpeado, tanto a él como a la señora, La mujer tenía dificultad para caminar; señora grande, mayor; el hombre también, pero parecía lucido. Ahora recuerdo que le habían sustraído un arma de fuego, no sé si una o más, tenía documentación y todo, pero no recuerdo bien con detalle”.

Los dichos del testigo anterior, se ven corroborados con la declaración de **CLEOTILDE LUCILA SALES**, persona ésta que resulta ser la esposa del antes analizado FARNOCCHIA, cuyo testimonio se incorporó -con acuerdo de ambas Partes- por su lectura al Debate, dado que no pudo comparecer al Juicio a raíz de graves dolencias que la aquejan.

Así pues las cosas, y en lo que aquí interesa destacar, la aludida testigo dijo aludiendo al robo a estar con las constancias de fs. 82/84: *“El día 24 de abril de este año, sé que era feriado, aproximadamente a las 20 horas, yo estaba en mi domicilio de calle 133 n° 1185 e/ 56 y 57 de La Plata, y me encontraba en mi dormitorio, con mi marido. Mi marido ya acostado, cuando nos dimos cuenta ya estaban los dos sujetos en el dormitorio, ahí uno de los sujetos que era rubio, pelo corto, ojos claros, piel blanca, delgado, aproximadamente 1.75 de altura, aproximadamente 40 años de edad, este nos ató a la altura de las piernas con los cordones, y nos pegó con la mano y con la culata del arma, dejándonos en la cama atados, mientras que él revisó el ropero, tirando todo, encontró una pistola que era de mi marido, no puedo decir que arma era, se llevó toda la documentación de las armas que posee mi marido, también se llevó nuestros documentos, mientras este revolvía todo, el otro sujeto que era morocho, de ojos oscuros, delgado, no era muy alto, pelo oscuro corto, de aproximadamente 40 años de edad, nos apuntaba con el arma, la cual no puedo describir, pidiendo a mi marido que le entregue todo en dinero, a lo cual mi marido le dijo que estaba debajo del televisor, era una suma entre 20.000 o 25.000 pesos que mi marido tenía con fines de realizar un viaje, a pesar de ello seguían pidiendo más plata, rompieron todo y se llevaron además tres relojes míos, uno de ellos de oro y otro reloj de mi marido; cuando se dieron cuenta que ya tenían el arma y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

toda la plata y no había otra cosa para entregar se fueron, y nosotros quedamos atados hasta que aproximadamente 15 minutos más tarde vinieron los vecinos por que escucharon los gritos, una es la vecina de al lado Malena Medina, otra vecina que tiene un almacén Mónica Coniglio, y otros chicos del barrio que no recuerdo sus nombres, quienes nos desataron.”

Luego, a preguntas que se le formularon reiteró algunos aspectos ya expuesto, agregando algún otro detalle, diciendo: *“...eran dos personas, el primero de ellos, era rubio pelo corto, no muy alto aproximadamente 1.78, ojos claros, flaco, tenía una capucha se la sacó cuando entró, me acuerdo que tenía ropa oscura, pero no puedo describirla, tenía un arma de color oscura, que no puedo detallar cuál era porque no conozco de armas, este fue el que nos ató con los cordones de la zapatilla, y nos apuntó con el arma, y revolió toda la casa, tirando todo buscando plata y oro; el otro sujeto, morocho, tenía el pelo un poquito más largo, delgado, no era muy alto, la vestimenta creo que tenía vaquero, sé que tenía ropa oscura también, pero no puedo describirla, tenía un arma que tampoco puedo decir como era, este le apuntaba a mi marido, pidiendo que le entregue todo el dinero, a pesar de que le dio lo que tenía buscaban más, este puso el dinero en un bolso y agarró una pistola del ropero que era de mi marido, la cual no puedo describirla...”*

A los fines de complementar la evidencia que acredita la *Materialidad* en la presente *Causa*, paso de seguido a enlistar los elementos que oportunamente fueran agregados al *Debate* por su lectura.

En este sentido tengo en cuenta en primer lugar la *Denuncia* de fs. 01/vta. que diera inicio a las presentes actuaciones, realizada por el ya mencionado FARNOCCHIA, quien, al comparecer al *Debate*, la ratificó y amplió en detalles.

También valoro el *Acta de Inspección Ocular y Croquis Ilustrativo* de fs. 05/06, la que da cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

domicilio de las víctimas donde ocurrió el hecho.

Tengo en cuenta también el *Acta de Levantamiento de Evidencias Físicas n° 2.799/2015* de fs.24/27 que obtuvo como resultado *Positivo B2 – DVD marca Noblex: Rastro Papilar; y Anexo fotográfico* que da cuenta del interior del domicilio donde ocurrieron los hechos.

Finalmente, valoro también, el *Informe de Rastros de Sección Afis Centro-PBA* de fs. 28vta. –Ref. Caso n° 4408-2799-15.

HECHO II.- CAUSA 5222:

Con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado debida y legalmente acreditado que el día once de Abril 2015, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en calle 166, entre 42 y 43, de Melchor Romero, partido de La Plata, donde funcionaba un comercio de tipo familiar, arriba al lugar un camión distribuidor de bebidas con tres personas a bordo (conductor, y tres acompañantes); en tales circunstancias, y en simultáneo, llega al mismo sitio un moto vehículo con dos personas a bordo, del cual sólo se apea el acompañante, quien se acerca al camión por el lado del conductor, y con arma de fuego en mano, lo intimida e increpa pidiéndole la entrega del dinero. La víctima, se baja del camión por el lado del acompañante, y al pisar el suelo, se resbala y cae al piso, oportunidad en la cual el agresor, dando la vuelta por el frente del camión, se le acerca y le produce un disparo con la pistola que portaba sin que el proyectil impacte en el caído. En tales circunstancias, uno de los acompañantes del camión, se tira encima del agresor, logrando hacerlo caer al piso, a la vez que intenta quitarle el arma sin conseguirlo, sumándose el conductor (ya levantado de su caída) con el mismo objetivo, forcejeando ambos con el atacante, sin conseguir desarmarlo; hasta que llegan funcionarios policiales quienes, por fin lo reducen, y secuestran el arma de fuego.



Es del caso hacer notar que mientras conductor y acompañante tenían reducido al asaltante en el piso, el motociclista co autor del hecho, que lo había conducido hasta el sitio de perpetración, daba vueltas con su motocicleta, intentando dar puntapiés a quienes sujetaban al co delincuente con la finalidad de liberarlo.

Por fin, una vez secuestrada y periciada el arma portada por el protagonista atacante, se constató que la misma, resultó ser la pistola marca *Taurus*, 9 mm. con número de serie TAY21498, sustraída tiempo atrás al testigo-víctima aludido en el tratamiento de la Causa anterior (n° 5188) NELSON OMAR FARNOCCHIA; arma esta portada ilegalmente por el agresor, que intentó robar al conductor del camión distribuidor de bebidas en el presente *Hecho* en tratamiento.

También para este Hecho bajo análisis, se impone señalar que, en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la *Resolución de las Cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A.* (fs. 313/315), y su proyección, con la lectura del listado de estas al inicio del *Juicio*; como así también, en lo resuelto según su caso -a pedido de las *Partes*- durante el transcurso de la *Audiencia de Vista de Causa*.

Tal como lo expresé líneas arriba al abordar estos mismos tópicos en la *Causa* anterior, en el desarrollo de la Cuestión en tratamiento (como también en las sub siguientes) de la Causa bajo análisis, habré de destacar y/o subrayar, palabras y/o frases, o en su caso enmarcar breves párrafos, a fin de dar cuenta de la tesis que sobre el *sub lite* sustentaré en cada caso.

Comienzo por el análisis de la declaración del testigo-víctima de autos.

Se trata de **JUAN JOSÉ SABBATINI**, quien prestó declaración durante la *Audiencia de Vista de Causa*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Durante la misma, y a requerimiento del *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, en relación al hecho expresó el testigo-víctima: “Nosotros estábamos repartiendo en un camión que yo manejaba, un Mercedes, éramos cuatro, estaba mi hijo postizo Alexis Ponce (que no tiene mi apellido porque es hijo de mi Sra.), y dos ayudantes más, Ramón Palyczzuc, un hombre mayor, y Matías que no me acuerdo el apellido. Paramos en la casa de un cliente en calle 166, entre 42 y 43, me parece que era. Una casa particular que vende bebida, es como si fuera un negocio”.

De seguido explicó que, apenas arribado al lugar: “Vi que se me puso al lado (del lado del chofer) **una moto con dos personas.**”

Explicó el testigo que se bajó del moto-vehículo “el acompañante”, a quien identificó como “el muchacho de atrás”, y sobre el punto expresó: “**El muchacho de atrás saca un arma y me dice ‘esto es un asalto’**, y cuando me dice eso, yo me asusté. Me mostró el arma. Y cuando saca el arma y se baja de la moto, yo me di la vuelta”.

Sobre esta última manifestación, aclaró SABBATINI: “Me bajé por el lado del acompañante. Cuando me bajo, el muchacho con el revólver da la vuelta por adelante del camión, y en el apuro yo me resbalo. La calle es de asfalto, pero justo me bajo donde había unas piedritas, y con las piedritas me resbalé, me caí, y me golpeé la cara.”

Requerido que le fue al testigo proporcione más detalles sobre ese momento, dijo SABBATINI: “El sujeto da la vuelta y tira un tiro...Me tira un tiro. En ese momento yo estoy de espalda; y después cuando pasó todo, le pregunto a uno de los chicos, a Matías: ‘¿Me tiró a matar...?’, a lo que Matías me respondió: ‘**Si, te apuntó a la cabeza...**’. Después que me tira el tiro, deducimos que se le trabó el arma.”

A pregunta de la *Fiscalía del Juicio* sobre donde pegó el tiro, expresó: “Yo estaba caído boca abajo, ni idea donde pegó, yo estaba en la zanja tirado al lado del camión. Él tiró el tiro para el lado de la 44. En ese momento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

yo estoy ensangrentado y me levanto, pero en realidad intenté. Y ahí pensé 'me quedo quieto sino me va a matar'...

De seguido el testigo agregó: *"En ese momento viene mi hijo y se le tira arriba (al agresor) y forcejea con él para sacarle el arma".*

Ante se seguir con la secuencia del relato acotó: *"Después nos dimos cuenta que el arma se había trabado, porque cuando vino la policía la había movido para ver si tenía bala en recámara, y cuando le sacaron el cargador, se cayó la cápsula. Estaba el cargador lleno, por lo que dijo la policía, y la única bala es la que me tiró a mí".*

De vuelta a la secuencia pre anterior, cuando el testigo relata el resbalón que lo lleva a caerse, agrega: *"Ahí me levanto. Veo la situación que están forcejeando con el arma en el medio, y yo también trato de agarrarle el arma para sacársela...para que apunte para otro lado (aquí el testigo produce espontáneamente un movimiento con su mano dirigiéndola hacia un costado) porque nos podía matar cualquiera de nosotros; la idea era que apunte para otro lado; y le dije a uno: ¡Llama a la policía!.*

Visiblemente emocionado por el recuerdo de lo vivenciado, continuó SABBATINI diciendo: *"Estábamos forcejeando, y en un momento dado, nos caemos los tres a una zanja, el muchacho éste (por el agresor) boca arriba, mi hijo boca abajo forcejeando, y yo arriba de ellos dos, tratando de sacarle el arma. Estuvimos como diez minutos para sacarle el arma, y tratando de que no apunte a nadie hasta que llegó la policía."*

A pregunta de la Fiscalía, sobre qué sucedió al llegar la autoridad policial, expresó el testigo: *"Él (por el asaltante) estaba trabado porque estábamos los dos (el testigo y su hijo) arriba. Renegamos un poco, la policía al legar agarró el arma".*

Luego enfatizó al aludir al forcejeo: *"Era imposible sacarle el arma, imposible sacársela, tenía mucha fuerza, no le podía aflojar la mano, los dedos. Y para peor con una mano sola (explicando que con la restante lo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sostenía). *Cuando llega la policía le digo: 'Ahí está el arma', ellos la descargan, y ahí sale la capsula de la bala, la que -en teoría- cuando se dispara el arma sale la capsula sola; salvo cuando se traba. Habrá apretado dos o tres veces seguidas, y ahí es cuando se trabó.*"

A pedido de la *Fiscalía*, se le exhibió al testigo el arma secuestrada, y al verla, dijo no recordar si era la misma. Sin embargo, dijo que era de esas características, expresando: *"Era una pistola"*

De seguido prestó declaración en la *Audiencia* **JORGE ALEXIS PONCE**, respecto de quien el testigo anterior dijo que era "su hijo del corazón", resultando ser hijo de su señora, pero criado por él.

Sobre el Hecho, preguntado por el *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, dijo: *"Estábamos repartiendo bebida, gaseosas, en un camión, en la zona de 166, 42 y 43, ó 43 y 44, íbamos con mi viejo: Juan José Sabbatini, y dos empelados más, Ramón Pallysuk, el otro muchacho, y Matías, sobre el que no recuerdo su apellido."*

En la continuidad de su relato agregó: *"Estamos llegando al comercio para bajar la bebida, y llegaron dos muchachos en moto. Uno se baja y saca el revólver y dice: 'Dame la plata!!'".* Agrega el testigo aclarando: ***"Se sube al estribo del camión del lado del chofer, y dice: 'Dame la plata!!'".*** Yo estaba sentado atrás, en la caja donde se lleva la carga. Mi viejo se tira del camión por el lado del acompañante, para salir por el otro lado (dado que lo estaba del lado del conductor) y el muchacho del arma lo sigue a mi viejo, dando la vuelta por adelante, o sea, por la trompa del camión. Yo me bajo corriendo por el otro lado de la caja y voy para adelante; **y ahí** (el agresor) **le tira un tiro a mi viejo.**"

De seguido complementa agregando: *"Él (por el asaltante) quiere tirar otro tiro, pero cuando él intenta rematarlo veo que se le trabó la cápsula. Entonces yo lo agarré, lo atrapo ahí y estuvimos forcejeando. Nos caímos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los dos a la zanja. Después mi viejo se levanta, y me ayuda para tratar de sacarle el arma, hasta que llegó la policía”.

Preguntado por la *Fiscalía* sobre cuánto permanecieron en tales circunstancias relatadas, dijo el testigo: *“No me acuerdo bien... pero estuvimos, veinte minutos... fácil”.* Y agregó: *“Cuando llegó la policía, mi viejo había podido poner el arma a un costado, y ahí el oficial la agarró, y la destrabó.”*

Luego, a preguntas puntuales, dijo el testigo que el asaltante le efectuó el disparo a SABBATINI, cuando éste estaba caído en el piso, agregando: *“Se lo tiró a la persona”.*

Por fin, a pedido de la *Fiscalía*, se le exhibió por *Secretaría* al testigo el arma secuestrada, expresando PONCE: *“Sí. Es esa”.*

Posteriormente, se escuchó en la *Audiencia* el testimonio de **PABLO SEBASTIÁN MARTÍNEZ**, resultando ser el por entonces dueño del comercio sito en calle 166, entre 42 y 43, a donde había arribado el camión conducido por SABBATINI, a entregar mercadería.

A requerimiento del *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, en relación al hecho expresó:

“Yo tenía un negocio, un poli rubro, en calle 166, entre 42 y 43. Tengo nena de cinco años, quien en ese momento salió para afuera del negocio porque ve que llegaba el camión que me traía la bebida. A ella le gustaba charlar con los chicos del camión, porque los conocía”.

En la continuidad de su relato, el testigo agregó: *“En ese momento, veo que llega el camión, y le digo a mi señora que no habíamos sacado los cajones... **Ni bien frena el camión, veo que pasa rápido una moto,** entonces miro por la nena.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y añadió MARTÍNEZ: *“El camión estaba justo para estacionar, frenando despacito. Y ahí veo que la moto venía de atrás y siento un grito, una frase en voz alta, pero no alcanzo a escuchar lo que se gritó. Y **en seguida, siento un disparo.** Miro bien, y veo correr a un muchacho que agarra la nena mía, y la mete adentro de casa. Ahí yo me asusté, porque no sabía lo que había pasado. Pero después me doy cuenta que era uno de los muchachos del camión de bebidas, que cuando sintió el tiro que le tiran al camionero, al ver a la nena, la manoteó, y la mete para adentro.”*

A más preguntas de la Fiscalía, aclaró el testigo: *“Cuando yo miro, veo que la bala (producto del disparo) levanta el agua de la zanja, ahí me di cuenta que había sido un disparo”. Y abundó aclarando: “El proyectil fue al agua, contra la zanja. Al pegar, salpica”.*

Y luego añadió volviendo a aludir al ‘muchacho del camión’ que entró a su hija: *“Me fui para dentro corriendo, para ver qué había pasado y ver si la nena estaba bien. Entonces, ahí **el ‘muchacho del camión’ me dijo que le estaban robando: ‘Nos están robando, le están robando’**”.* Y reiteró: *“El muchacho que entró a la nena me dijo eso”.*

Luego relató lo que pasaba afuera, diciendo: *“Uno de los muchachos le hacía frente al que se quedó en moto. El camionero que manejaba el camión (por SABBATINI) lo tenía reducido (al imputado de autos) con otro (por PONCE).”*

Sobre esto último, explicó MARTÍNEZ refiriendo al asaltante que portaba el arma: *“Lo reducen (por SABBATINI y PONCE) y lo tienen ahí en todo momento, los dos agarrados del revólver me pedían a mí que haga algo, que le pegue... Y yo le decía (al agresor): ‘Largá el revólver!!!’”. Entre dos personas no se lo podían sacar. Yo agarré un palo y amagaba a pegarle (al asaltante) para que largue el arma...hasta que llegó la policía”.*

Por fin, a preguntas de la Fiscalía con respecto a la actitud que adopta en esos momentos el conductor de la moto que había llevado hasta el lugar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

al asaltante que poseía el arma de fuego, dijo MARTÍNEZ que este segundo sujeto: ***“Iba y venía con la moto. El muchacho mayor de edad (restante acompañante del camionero) le hacía frente; se dio cuenta que no tenía arma y se le ponía adelante como para tirarlo de la moto”.***

Y agregó el testigo: ***“El de la moto, iba y venía pidiendo que lo suelten. Porque el otro muchacho (por el acusado de autos) estaba en la zanja con el revólver con los otros dos (SABBATINI y PONCE) que lo tenían. Daba vueltas amagando a sacar un revólver. Hasta que después se va”.*** Por último, aclaró: *“Nunca sacó un arma, sólo amago.”*

Luego prestó declaración en el Juicio, parte del personal policial que concurrió al lugar a instancias del llamado al 911, alertando sobre el robo.

Uno de ellos, **ANDRÉS CAZÓN BURGOS**, a pregunta de la Fiscalía, relató: *“Fuimos alertados por un 911. Al parecer habría un inconveniente con una aprehensión civil. Me hago presente al lugar, primeros móviles al llegar. Se ve a una persona reducida, y en su poder aún mantenía un arma de fuego en las manos. Me dijeron que había intentado manipular el arma y se había trabado por ese motivo logran reducirlo. Forcejeamos, y se le saca el arma.”*

Continuó relatando: *“Aparentemente y por lo que interpreté, habría querido asaltar me parece a un camión, o comercio distribuidor de bebidas.”*

A pregunta de la Fiscalía con en relación al arma, respondió: *“...Se verificó que tenía municiones, y se encontraba lista para efectuar el disparo”*

Al serle exhibido por Secretaría el efecto incautado, dijo: *“Sí. Totalmente, llena de barro, me olvidé de mencionar eso, porque la persona quedó reducida adentro de un zanjón”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

También declaró en el *Debate* **SILVIA ESTELLA MOLINA**, quien resultó ser efectivo policial acompañante del testigo anterior.

Requerida por la *Fiscalía* sobre lo que recordaba del hecho, dijo la testigo: *“Recuerdo que por un llamado al 911 nos dirigimos con Burgos al lugar. **Por un robo creo que era.** Al llegar vimos que había un masculino adentro de la zanja. Había un camión, que repartía o distribuía bebidas. Había otro masculino pegándole a ese masculino (refiere al reducido), al de la zanja. Había un arma en un costado llena de barro.”*

A pregunta del Ministerio Público Fiscal, aclaró: *“Nos entrevistamos con el denunciante, que sería la víctima. Con el que estaba en el camión, porque había dos. Manifestó que el masculino le había querido robar, y había efectuado un disparo.”*

Al serle exhibida la fotografía de fs.14 del arma incautada, dijo: *“Era de esas características”*.

Completan el plexo convictivo otros elementos probatorios incorporados al *Debate* por su lectura.

Valoro en tal sentido el *Acta de Procedimiento y Aprehesión* de fs. 01vta, la que da cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, resultando un correlato objetivo de las declaraciones de todo el personal policial que -según se consignó líneas arriba- prestó declaración durante el *Juicio*.

Tengo en cuenta también el *Acta de Inspección Ocular* de fs.07 y el *Croquis Ilustrativo* de fs. 08., en tanto ambos dan cuenta del lugar donde acaeciera el hecho, y resultara aprehendido el asaltante.

Considero además el *Informe de Visu del arma secuestrada y Anexo Fotográfico* de fs.13/14, donde relata: *“Realizando maniobras básicas y sin cartuchería colocada, en forma teórica el arma remitida en mención y sus mecanismos resultarían apto para el tiro dejando su certificación ad referendum pericial. Entregado en mano.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Aduno al plexo el *Informe de UFI-RENAR* de fs. 43/44 y 53/54 donde consta que respecto de la pistola incautada: “El arma de fuego tipo pistola, marca *Taurus*, modelo *PT917*, calibre *9 mm*, N° de serie *TAY21498*...registra su tenencia a nombre del Usuario Individual *FARNOCCHIA, Nelson Omar* –titular *DNI n°7.791.152*, Legajo n° *3-7791152*-, con domicilio denunciado en la calle *133* entre *56* y *57 CP 1900*, de la localidad de *La Plata*...Por último hago saber que el arma de mención no posee cargado en el sistema impedimentos, o altas de secuestro a la fecha”.

Por último, también valoro la *Pericia Balística* de fs.64/71, donde concluye que: “de la Pistola, calibre *9 mm*, marca *TAURUS* modelo *PT917 C*, de industria brasilera, con número de serie *TAY21498*, la misma presentó signos de disparo en sus dos mecanismos, simple y doble acción...al efectuar el último disparo **la corredera no queda retrotraída, debido a un desajuste en el mecanismo interno de la pistola**...el material de causa es considerado como: *DE USO CIVIL CONDIDICONAL*. Del Cargador de chapa, color negro, el mismo se utilizó para la prueba de disparo resultando *APTO* para su función. De los Cartuchos...dos fueron utilizados para las pruebas de disparo resultando *APTOS* para su función, mientras que los restantes se encuentran en buen estado por lo que de forma teórica resultarían aptos para el tiro. De la Vaina Servida se comprobó que presentan características cualitativamente particulares y constantes que me permiten informar que la percusión de la vaina de causa ha sido producida por la aguja percutora de la pistola calibre *9 mm*, marca *TAURUS*, modelo *PT917C*, con número de serie *TAY21498*, presente en este acto.”

Se observa pues que la evidencia recogida, y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción suficiente en punto a la Cuestión en tratamiento, RESPECTO DE LOS DOS HECHOS aquí analizados



Resuelvo en consecuencia por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado RUBÉN ANÍBAL RODRÍGUEZ en los hechos acreditados?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

NOTA 2: Al igual que lo ya efectuado en el tratamiento de la Cuestión anterior, también en este caso, se impone proceder de igual modo, en el sentido de abordar el tópico bajo análisis en cada Causa por la que llega RODRIGUEZ acusado.

HECHO I.- CAUSA 5188:

Conforme quedó plasmado al transcribir los dichos del testigo NELSON FARNOCCHIA en el tratamiento de la Cuestión anterior, que no se pudo probar respecto del imputado RODRIGUEZ, ninguna participación en el Hecho del desapoderamiento debidamente acreditado en estos obrados.

Paso de seguido a transcribir muy brevemente las partes pertinentes de la declaración del mentado FARNOCCHIA que ratifican lo que antecede.

En efecto. Durante su sentida declaración durante el *Debate*, el testigo en un momento dado explicó y/o justificó, su primigenia imputación para con el acusado de autos al haberlo identificado en *Reconocimiento en Fila de Personas* como uno de los co autores del robo a RODRIGUEZ, empero posteriormente se desdijo en tal sentido, desincriminándolo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Como adelanté, sólo transcribiré breves porciones del relato de FARNOCCHIA, remitiéndome al detalle de todo lo consignado en la Cuestión anterior.

Dijo el testigo-víctima de esta Causa en lo puntual refiriendo al día del *Reconocimiento en Fila de Personas* practicado en la sede de la DDI local al acusado de autos: *“Yo estaba bastante dolorido por el hecho. Veo una persona que tenía las características del imputado, me refiero al rubio, y entonces lo indico”*. Y de inmediato agregó: *“Con la bronca que tenía, hasta lo insulté de atrás del vidrio”*.

En la continuidad de su relato sobre el particular, de seguido expresó: *“Pasó un tiempo y voy a ‘Aloise’ (comercio de venta de artículos para el hogar) a comprar una cocina, negocio que está en calles 66, entre 135 y 136. Como me faltaron unos pesos, voy al cajero. Al cruzar la calle, de un auto me dicen “Hey, hey” cuando estaba en la plazoleta, y me dice ésta persona: ‘Quiero salir a la 44’...Cuando la veo, me doy cuenta que era el rubio (aludiendo a uno de los sujetos que lo había asaltado) que tenía los pelos un poquito más largos que los míos, muchacho rubio. Como yo estaba arriba de la plazoleta, el auto estaba más abajo, y ahí veo que ‘acerroja’ la pistola...Me doy cuenta quien es, y me meto en el cajero. El tipo para (detiene) el auto en la ochava, abre la puerta apoya un pie en la calle, y la cierra, y después se va. Después de un tiempo denuncié el hecho”*.

De seguido FARNOCCHIA aclaró: *“En el primer reconocimiento lo señalé con alma y vida a la persona, y hasta lo insulté. Yo me sentía seguro que era esa persona (refiere al imputado de autos). Cuando ocurre esto (alude al ocasional encuentro con el verdadero sujeto que lo había asaltado) **yo cambio de padecer** Cuando me citan, me presento. Y en el segundo reconocimiento reconozco al autor del hecho, al rubio. **A la persona que señale primero** (por el acusado de autos), **esa persona no era**”*.



Coronó FARNOCCHIA su manifestación en el tema que nos ocupa, cuando invitado a que mire al imputado que se encontraba sentado en la *Sala de Audiencias* junto a su Defensora, afirmando:

“Este hombre que yo lo veo acá, puede tener un poquito más edad, pero la cara, las facciones que tiene son muy parecidas al segundo, pero él no fue”.

Por último, la *Fiscalía del Juicio* le pregunta a FARNOCCHIA: **¿Esta seguro que él no fue?** A lo que el testigo respondió: **“Él no fue”.**

Ante esta categórica manifestación, con su explicación (razones y fundamentos), por parte del testigo, la Dra. Sánchez, representante del *Ministerio Público Fiscal* en el *Debate* adelantó al *Tribunal* su desistimiento en los términos de lo normado por el Art. 368, último párrafo del CPP, lo que reiteró en sus *Alegatos* finales, desistiendo -a su vez- de escuchar al resto de los testigos que aún quedaban pendientes.

Sin perjuicio del tajante texto de la norma, que plasma de manera inequívoca la vigencia del antiguo brocardo: *‘nemo iurisdictio sine actione’*, abundo manifestando mi total coincidencia con la tesis de la *Fiscalía del Juicio*.



Me adelanto a señalar que, en la *Parte Dispositiva* de este *Resolutorio*, habré de absolver al imputado en este Hecho bajo tratamiento, por no haberse acreditado su participación en el mismo.

HECHO II.- CAUSA 5222:

En lo vinculado a lo inherente a la *Cuestión* en tratamiento para con el presente Hecho II.- por el que se acusa a RODRÍGUEZ, anticipo opinión en sentido positivo respecto de su autoría culpable en el mismo.

Si bien por prescripciones legales emergentes del art. 371, tercer Párrafo del CPP, no es momento aún de dar cuenta de la calificación legal del presente hecho acreditado, surge claro de la materialidad descripta en el Capítulo anterior, que coincido con el *Ministerio Público Fiscal del Juicio* en el sentido de la ampliación de su acusación efectuada durante el *Debate*, en los términos de lo reglado por el art. 359 del CPP.

En efecto.

En oportunidad de la recalificación propuesta por la Dra. Sánchez fundada en prueba testimonial escuchada durante la *Audiencia de Vista de Causa*, vinculada -claro está- con el Hecho en tratamiento, abogó la *Representante del Ministerio Público Fiscal*, en el sentido de la perpetración de un robo agravado por el uso de arma apta, en grado de tentativa, y Encubrimiento; apartándose del abuso de arma por el que oportunamente llegara a esta instancia calificado el *factum*, amén -claro está- de la portación ilegal de arma de uso civil condicional (equiparable a ´arma de guerra´)

Es del caso complementar lo que se lleva dicho, vinculado con la ampliación efectuada por el *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, que, al aceptarse la moción de la *Fiscalía*, de seguido se tomaron los recaudos previstos en la norma procesal del referido Art. 359 CPP, dando lectura



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

completa de la misma, a la vez que anoticiando al imputado sobre las consecuencias de la incidencia; pero muy especial y detalladamente, explicándole que podía ofrecer prueba; también prestar declaración, si así lo estimaba procedente (sin que la negativa en tal sentido implique presunción cargosa alguna); y que, a tales fines, podía solicitar la extensión del *Debate*.

Luego se confirió la palabra a la Sra. Defensora Oficial a cargo de la asistencia letrada del imputado, quien petitionó un breve cuarto intermedio para dialogar con su ahijado procesal, retirándose ambos de la *Sala de Audiencias*.

Ya de regreso, la Sra. Defensora expresó que no haría uso de las aludidas prerrogativas legales que la ley otorga en estos casos.

Así pues las cosas, al tiempo de sus *Alegatos* acusatorios, la *Fiscalía del Juicio*, mantuvo su tesis en el sentido de la ampliación propuesta, acusando a RODRÍGUEZ en el presente Hecho como autor culpable de Tentativa de robo agravado por el uso de arma de fuego; encubrimiento; y portación ilegal de arma de uso civil condicional, variando la subsunción legal con la que se elevara a *Juicio*.

De su lado y por fin, la Sra. Defensora Oficial, al comienzo de sus *Alegatos* finales expresó: *“Como adelante al momento de contestar el traslado que se me diera por motivo de la ampliación de la base fáctica de éste debate, entender que está habilitada dicha ampliación integrándola con el acto de desapoderamiento, no implica que yo entienda que esté probado, que está probada esa circunstancia, porque realmente creo que no es así.*

Queda pues claro que no se niega ‘participación’ *lato sensu* en el suceso, incluyendo el disparo por parte del acusado, como así la portación de arma de uso civil condicional, sino que se considera no probada la tentativa del desapoderamiento agravado por el uso de arma apta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Vaya a modo de anticipo lo hasta aquí expuesto, a fin de perfilar la tesis que habré de sustentar en el punto -que desde ya adelanto opuesta a la de la Defensa- al finalizar el análisis de la evidencia útil a los fines de la presente Cuestión.

Hago notar que volveré sobre los dichos ya analizados en ocasión del tratamiento de los tópicos de la Cuestión anterior, empero -en este caso- circunscribiéndome puntualmente a las manifestaciones que se relacionan con el alcance y/o finalidad del hecho perpetrado, a la luz de la afirmación defensiva en el sentido de que no está probada el propósito de desapoderamiento. En los demás aspectos -y si es del caso, para contextualizar- me remito al detalle plasmado líneas arriba.

Con el alcance de referencia, comienzo con los dichos de **JUAN JOSÉ SABBATINI**, quien -como se consignó- resultó ser el conductor del camión repartidor de bebidas que fuera abordado con *vis moral y compulsiva* por el acusado de autos.

Dijo el testigo-víctima que apenas llegado al comercio donde iba a dejar mercadería: “Vi que se me puso al lado (del lado del chofer) una moto con dos personas.” Y agregó de inmediato: “El muchacho de atrás (por el acompañante del conductor de la motocicleta) saca un arma y me dice: ‘Esto es un asalto’,

A su turno, declaró en el *Debate* **JORGE ALEXIS PONCE**, acompañante del conductor del camión, dijo sobre el punto: *“Estamos llegando al comercio para bajar la bebida, y llegaron dos muchachos en moto. Uno se baja y saca el revólver y dice: ‘Dame la plata!!’.*

Agrega el testigo abundando: “Se sube al estribo del camión del lado del chofer, y dice: ‘Dame la plata!!’. Yo estaba sentado atrás, en la caja donde se lleva la carga”.

Luego refiere el testigo al momento en que el asaltante le dispara a SABBATINI: *“Mi viejo se tira del camión por el lado del acompañante, para*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

salir por el otro lado (dado que lo estaba del lado del conductor) y el muchacho del arma lo sigue a mi viejo, dando la vuelta por adelante, o sea, por la trompa del camión. Yo me bajo corriendo por el otro lado de la caja y voy para adelante; y ahí (el agresor) le tira un tiro a mi viejo.”

Y agrega: “Él (por el asaltante) quiere tirar otro tiro, pero cuando él intenta rematarlo, veo que se le trabó la cápsula”.

Posteriormente, prestó declaración el dueño del comercio familiar a donde había arribado el camión de las bebidas a dejar su pedido. Se trata de **PABLO SEBASTIÁN MARTÍNEZ**.

En lo que aquí interesa destacar, dijo el testigo: “*El camión estaba justo para estacionar, frenando despacito. Y ahí veo que la moto venía de atrás y siento un grito, una frase en voz alta, pero no alcanzo a escuchar lo que se gritó. Y en seguida, siento un disparo*”.

Si aplicamos la lógica, siendo coherentes y consecuentes, el grito frase que escucha éste testigo, sin poder precisar el tenor de lo gritado, no puede ser sino lo expuesto por SABBATINI y PONCE, quienes clara, inequívoca e inobjetadamente expresan que lo dicho por el agresor, apuntó a la tradicional y hartó frecuente manifestación: “*Dame la plata*”; “*Esto es un asalto*”, o similar...pudo ser que el asaltante haya incluso pronunciado ambas, u otra similar. Queda claro que no se trató de un saludo o interjección de índole diversa...

De cualquier manera, el dueño del comercio, relató de seguido a la antes consignado: “*Me fui para dentro corriendo, para ver qué había pasado y ver si la nena estaba bien. Entonces, ahí el ‘muchacho del camión’ me dijo que le estaban robando: ‘Nos están robando, le están robando’*”. Y aclaró: “*El muchacho que entró a la nena me dijo eso*”.

Ergo. Si no había alcanzado MARTÍNEZ a percibir el tenor de la “**frase gritada**” por el que se bajó de la moto con arma en mano, y atacó al conductor del camión, al ser anoticiado por otro integrante del grupo de los



proveedores, acerca de lo que estaba sucediendo, de inmediato tomó razón de la intención de desapoderamiento por parte del agresor.

Recuérdese que éste testigo da cuenta detallada de las intenciones del motociclista de rescatar al co delincuente, reducido por las víctimas. (Ver *ut supra*).

Otro tanto ocurre para con el personal policial arribado momentos después, quienes de inmediato fueron anoticiados *de las intenciones de robo* por parte de las víctimas que había reducido al asaltante.

ANDRÉS CAZÓN BURGOS, expresó sobre el particular que, al hacerse presente en el escenario de los hechos, y averiguar sobre lo sucedido, refiriendo al masculino ‘reducido’: “*Aparentemente y por lo que interpreté, habría querido asaltar me parece a un camión, o comercio distribuidor de bebidas.*”

De su lado, su compañera de móvil policial, **SILVIA ESTELLA MOLINA**, refirió sobre el tópico en tratamiento, que al llegar: “*Nos entrevistamos con el denunciante, que sería la víctima. Con el que estaba en el camión, porque había dos. Manifestó que el masculino le había querido robar, y había efectuado un disparo.*”

Destaco que los integrantes de un segundo móvil policial que arribó más tarde “en apoyo” (JAVIER ORLANDO GIMÉNEZ y CINTIA SOLEDAD SANGIOVANI), amén de no recordar el suceso, sólo se limitaron a manifestar en sus declaraciones durante el *Juicio*, que BURGOS les había informado sobre lo ocurrido.

Ahora bien.

Como puede claramente observarse, ora en los dichos de las víctimas propiamente dichas, ora en la versión del dueño de comercio en cuyo frente se había detenido el camión para descargar mercadería, la inequívoca y patente existencia de un robo estuvo permanentemente presente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Pero he aquí que no sólo por lo que expresan ‘los atacados’, sino que además, visto desde lo estrictamente objetivo, el mecanismo de producción con sus circunstancias previas, concomitantes y finales, evidenciaba de modo elocuente e inequívoco, que se trató de un robo.

De su lado, dentro de las “modalidades de robos”, podría decirse que, a la fecha, y desde hace un considerable lapso, el uso de la motocicleta es la más utilizado -y por ende frecuente- por su practicidad y eficacia.

La modalidad “motochorros”, resultan en todos los casos, casi un *calco* en su despliegue, desenvolvimiento y mecanismos de producción.

Uno diestro ‘conductor’ guía la moto y lleva/llega hasta el sitio de perpetración del ilícito a su ‘acompañante’, éste se baja con arma en mano, o exhibiéndola ostentosamente, ataca y desapodera velozmente a la (s) víctima (s) de que se trate (n), mientras el conductor de la motocicleta aguarda con motor en marcha a pocos metros del lugar del despojo, que su “socio” termine la faena, para rápidamente huir del sitio.

La motocicleta, resulta ser (la experiencia así lo demuestra) un vehículo harto versátil para el logro del cometido ilícito, toda vez que con singular reacción y desarrollo de velocidad (“pique” y rápida consecución de marcha veloz) transitan por calles, veredas, sitios estrechos, en contramano, atraviesan plazas, ramblas, y cualquier otro lugar, que a un vehículo automotor le sería de muy dificultoso, a casi imposible llevar a cabo...Así, la moto presenta un muy alto porcentaje de efectividad en la concreción del robo, a la vez que posibilita fácilmente eludir cualquier obstrucción y/o persecución posterior a la comisión del ilícito, etc....

De su lado, y a fin de complementar, piénsese que de a pie, o en bicicleta (al igual que en automóvil), por sus específicas razones difieren significativamente -en la mayoría de los supuestos- con la eficacia de la motocicleta.



Bien señala la Sra. Defensora que por prescripción del art. 366 de ritual no es posible suplir la versión oral por la documentada; aludiendo -claro está- a los primigenios dichos en sede policial de las víctimas de referencia.

Tengo para mí, después de haber oído atentamente el relato de las víctimas propiamente dichas, que la versión por ellos proporcionada no ha variado un ápice con lo espontánea y sinceramente expresado en sus respectivas narraciones del *Debate*.

Se observó en los funcionarios policiales deponentes en el *Juicio*, una desidia y/o despreocupación por relatar-recordar el hecho; alegando cientos de hechos similares, de singular repetición diaria en sus *jurisdicciones*. En sus relatos (y no sólo en este *Juicio*) los funcionarios policiales dejan traslucir una suerte de resignación frente a la gran cantidad de hechos delictivos, poniendo de manifiesto que, pese a la voluntad, la realidad los ha superado...a la vez que destilan impotencia toda vez que todo esfuerzo resulta vano... y, a los hechos relativamente menores, le destinan un mínimo de dedicación y/o atención...

De su lado, en la filosofía e idiosincrasia de las víctimas, gente sencilla y de trabajo, al relato de lo ocurrido lo daban por supuesto, por sobre entendido que se trataba de un robo.

Resultó harto evidente que no han sido (tal lo que frecuentemente ocurre) cuidadosos ni exhaustivos SABBATINI y su hijo del corazón PONCE, al verificar el contenido de sus declaraciones primigenias.

A ambos se los vio todavía alterados “por la bronca” al relatar en el *Debate* sus vivencias padecidas, a ya más de tres años. Los dos fueron conscientes que sus respectivas vidas estuvieron “en un hilo” durante (para ellos) quince “extensísimos” minutos hasta que llegó la policía, y pudieron -por fin- despojar de la pistola 9 mm al asaltante, quien ya había disparado en contra del camionero, e intentado nuevamente hacerlo, lo que por fortuna



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

no ocurrió, pero he aquí que no por desistimiento voluntario del agresor, sino porque el arma se trabó. Recuérdese el relato del dueño del comercio (MARTÍNEZ) que percibió la cercanía al cuerpo de SABBATINI donde fue a dar -sobre el agua de la zanja- el proyectil disparado por el acusado en contra del camionero.

En mi opinión, la (s) frase (s) utilizada (s) por el asaltante: “*Dame la plata*”, “*Dame la guita*”; “*Esto es un robo*”; “*Dame todo*”, o similares, ante la conmoción de ánimo padecida por las víctimas puede haber sido alterada en sus memorias, o confundida por las víctimas, al memorar y/o relatar en privado sus padecimientos; pero -de cualquier manera- resultó una inequívoca amenaza, advertencia, amedrentamiento, o como se lo quiera denominar, en el sentido de ejercer primigeniamente *vis moral* (amén de la compulsiva posterior) en el asaltado, para que entregue el dinero. Carece por tanto de relevancia el recuerdo relativamente diferente que, respecto de la frase o palabras usadas por el agresor, tiene cada una de las víctimas.

En conclusión. Pese al ´destrato´ evidente que ora desde lo policial, ora desde lo judicial, padeció la IPP que motivara este *Juicio*, no se logró desterrar la esencia de un auténtico e inequívoco robo tentado con el uso de arma apta.

Y ello así (valga lo que sigue como mero comentario) aun dejando de lado, por improcedente atento la total ausencia de ´instancia´, una eventual calificación diversa del disparo efectuado por el acusado, en contra del conductor del camión.

Es también de toda lógica poner de manifiesto, que en momento alguno siquiera atisbó razón distinta que no sea la del robo.

En efecto. No medió noticia alguna emergente de protagonistas, persona cercana, ni de índole alguna, que hubiera traído ´al caso´ un motivo distinto, como lo pudo ser entre muchísimo otros: venganza: disputa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

personal-familiar; “*deuda* (de cualquier índole) *impaga*”; discusión de tránsito, etc. ...absolutamente nada.

Y ello así, pese a que el acusado en sus ´últimas palabras´ (Art. 368, ante penúltimo párrafo del CPP) expresó: **“En ningún momento quise ir a robar. Si le quería robar, le robaba. Yo robo de otra manera...”**, pero he aquí que nada externalizó, nada puso en el mundo exterior, sobre algún motivo o razón diversa, que no haya sido el ostensible, manifiesto y patente robo que no pudo concretar.

Así pues las cosas, del análisis de la prueba valorada, sus razones y fundamentos, queda debida y legalmente acreditada la autoría responsable del acusado en denominado **HECHO II.- CAUSA 5222** analizado y descrito en el presente Capítulo, como así también en el anterior.

Por el contrario, y según se lo detalló al comienzo de la presente Cuestión, y con detalle en la anterior, no se consiguió acreditar participación alguna del imputado de autos en el identificado como **HECHO I.- CAUSA 5188**

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Artículo: 45 y cc.; y **a contrario**, según su caso, del Cód. Penal; Arts.: 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

Nota 3: Atento lo emergente de la Cuestión antecedente, queda claro que lo que se trate en las Cuestiones subsiguientes del presente Veredicto, estarán únicamente referidas al identificado como: **HECHO II.- CAUSA 5222**.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?



A la Cuestión planteada, el Señor Juez Doctor Emir Alfredo Caputo Tártara dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las *Partes*.

En consecuencia resuelvo esta cuestión **por la negativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3ro., 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

En la culminación de sus *Alegatos Finales* el *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, no valoró *atenuantes* en favor del acusado.

De su lado tampoco, la Defensa técnica de RODRIGUEZ, formuló manifestación alguna en tal sentido.

Por mi parte, tampoco las encuentro.

A la Cuestión planteada voto por la **negativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:



En sus *Alegatos* la *Fiscalía del Juicio* valoró con los alcances de la presente Cuestión, la pluralidad de intervinientes en el hecho, como así, los antecedentes condenatorios que -según constancias de autos- registra el acusado.

De su lado al tiempo de sus *Alegatos finales*, la Defensa técnica no se pronunció sobre el punto.

Coincidió en lo inherente a la presente Cuestión con la Dra. Sánchez.

Es agravante la pluralidad de intervinientes, toda vez que magnifica y facilita la empresa delictiva, como así, la perpetración de hechos de la especie.

Resulta también agravante, las condenas que se han dictado en contra de RODRIGUEZ. A saber: a) Según constancias de fs. 30/35 de la Acumulada n° 5222, el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Depto. Jud. de Lomas de Zamora, le impuso pena de cinco años y seis meses de prisión, en la Causa n° 1054/3, hallándolo autor culpable de los delitos de Robo Calificado por el empleo de armas; y Portación de Arma de Uso Civil sin la Debida Autorización Legal; b) Surge a fs.391 de la C. Ppal. que con fecha 26 de Agosto de 2008, el Tribunal en lo Criminal n° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora resolvió condenar al acusado de autos a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de Tentativa de Robo Agravado por el Uso de Arma de Fuego, en concurso ideal con Portación de Arma de Guerra sin la Debida Autorización Legal, hecho del día 05 de Agosto de 2006, en la localidad de Luis Guillón, partido de Esteban Echeverría (Pcia. de Bs. As.); c) Conforme surge de fs. 61, este Tribunal en lo Criminal n° 4 del Depto. Jud. la Plata, en Causa n° 4081, Acumulada a la Causa n° 2823 de su registro, con fecha 19-09-2012, impuso al acusado la pena de cuatro años y seis meses de prisión, hallándolo autor culpable del delito de Robo Calificado por el Uso de Arma.



Así lo resuelvo por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

De conformidad con los fundamentos expuestos en las cuestiones precedentes, resuelvo:

I.- Pronunciar **VEREDICTO ABSOLUTORIO** para el imputado de autos, **RUBEN ANÍBAL RODRÍGUEZ**, de nacionalidad argentino, titular de Documento Nacional de Identidad n° 22.803.628, nacido el día 01 de Febrero de 1973 en San Luis del Palmar, Provincia de Corrientes, Rca. Arg., hijo de Ramón Acosta y Natividad Rodríguez, con domicilio en calle 887, entre 14 y 16, de San Francisco Solano, Quilmes, provincia de Buenos Aires, en relación al **HECHO I.- CAUSA 5188**, perpetrado el día 24 de Marzo del año 2015, en calle 133 entre 56 y 57 n° 1185 de la localidad de Los Hornos, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Nelson Omar Farnocchia y Cleotilde Lucila Sales.

II.- Pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** para el acusado de autos, **RUBÉN ANÍBAL RODRÍGUEZ**, cuyas demás circunstancias personales han sido expuestas en el punto precedente, por el **HECHO II.- CAUSA 5222**, cometido el día 06 de Febrero del año 2017, en calle 166, entre 42 y 43, de la localidad de Melchor Romero, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Juan José Sabbatini y otros.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S. por ante mí, de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

La Plata, Noviembre

de 2018.-

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha dictado en autos, y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:



CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del acusado, en el **HECHO II.-CAUSA 5222**, que fuera descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Consigno de seguido breve síntesis de las peticiones de las *Partes* sobre el tema bajo tratamiento:

- a) El *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, al tiempo de sus *Alegatos Finales*, petitionó la subsunción legal del HECHO II de la Causa 5222, como constitutivo de: *‘Robo calificado por el uso de arma apta en grado de tentativa en concurso ideal con portación de arma de guerra y encubrimiento; en los términos de los Arts. 166 inc. 2º, 42, 189 bis segundo, cuarto párrafo; 277,1º, inc. c) y 54 del Código Penal’*.
- b) Se su lado, la *Defensa Oficial* del acusado, bregó por la inexistencia de prueba que acredite la perpetración de la *Tentativa de Robo (Agravado por el uso de arma apta)*.

Coincido parcialmente con la tesis sustentada por la Dra. Rosalía Sánchez.

Tanto en lo consignado en la Cuestión Primera, como en la Segunda del Veredicto antecedente, se observa claramente que discrepo abiertamente con la postura de la Dra. Cecilia Sicard. Me remito aquí en homenaje a la brevedad, a todo lo *ut supra* al respecto consignado líneas arriba.



Veamos.

En mi opinión, el hecho de referencia, debe ser calificado como constitutivo de: **Tentativa de Robo agravado por el uso de arma de fuego apta, en concurso material, con portación ilegal de arma de guerra, en los términos de lo normado por los arts. 42; 55; 166, inc. 2, segundo párrafo; y 189 bis, 2º, cuarto párrafo, del Código Penal.**

Como podrá advertirse, la parcial discrepancia con la *Fiscalía* pasa por la inclusión del “*Encubrimiento*”, y la concursabilidad Ideal invocada, aspecto este que, a su vez, atento atenuantes y agravantes valoradas, me determina a una modificación en el *quantum* de la pena

En el resto, como se observa, hay coincidencia.

Considero que lo inherente al *encubrimiento* no ha sido materia de debate en estos obrados, por tanto, su inserción deviene impropia y excéntrica de la congruencia.

Amén de lo expuesto y a modo de complemento, dígase que el tipo del apartado primero inc. “c”, el art. 277 C.P., exige, a estar con la unánime doctrina tradicional, dolo directo por parte del agente, debiendo por tanto éste conocer que el objeto o cosa que recibe, adquiere u oculta, proviene de un delito.

En el caso de autos, no es posible afirmar inequívocamente que el acusado de autos conociera el origen ilícito del arma, toda vez que, la hipótesis de un préstamo por parte de alguien respecto de quien se cree la detenta lícitamente (la pistola tenía incluso su numeración de origen), aventa dicho dolo específico.



Todo lo cual no quita -claro está- la “portación ilegal” de la misma, y ahí sí, con evidente y patente conocimiento del ‘portador’ que carecía de la pertinente autorización legal *ad hoc*, como de hecho ocurre; ilícito este que concurra materialmente con la aludida tentativa de robo, es decir, de manera totalmente independiente, siendo por tanto aplicable lo reglado por el referido Art. 55 del Cód. Penal. Como adelanté, esto motiva -circunstancias atenuantes y agravantes valoradas- una modificación en el *quantum* del monto punitivo.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Artículos: 42; 55; 166, inciso 2º, segundo párrafo; 189 bis 2º, cuarto párrafo del Código Penal; Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del Veredicto que antecede, y a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a **RUBÉN ANÍBAL RODRÍGUEZ** la pena de **CINCO AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** como autor culpable del delito de **Robo Calificado por el uso de arma de fuego apta en grado de tentativa; en concurso real, con portación de arma de guerra**, previsto y penado por los arts. 42; 55; 166 inc. 2º, segundo párrafo; y 189 bis 2º, cuarto párrafo, del Código Penal.

De su lado, y de modo coincidente con los fundamentos de lo requerido por el *Ministerio Público Fiscal del Juicio* en sus *Alegatos Finales*,



se impone declarar al acusado **REINCIDENTE**, conforme lo dispuesto por el art. 50 ss. y cc. del Código Penal.

Y ello así, en función de las siguientes razones y fundamentos, sobre la base de lo consignado en la parte pertinente de la Cuestión Quinta del Veredicto antecedente.

Veamos.

Oportunamente, con fecha diecinueve de Septiembre de 2012, RUBÉN ANÍBAL RODRÍGUEZ fue condenado por éste Tribunal en lo Criminal n° 4 Dptal., a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, en el marco de la Causa n° 4081 , Acumulada a la Causa n° 2823.

Firme dicho Resolutorio y practicado el cómputo correspondiente con fecha veintitrés de Enero de 2015, se concluyó que RODRIGUEZ había agotado la pena impuesta.

A estar pues con lo reseñado, y en atención a lo normado por el art. 50 del Código Penal, corresponde declarar **REINCIDENTE** al acusado se autos, **RUBÉN ANÍBAL RORÍGUEZ.-**

Así lo resuelvo por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 29 inciso 3; 40; 41; 42; 50; 55; 166 inc. 2°, segunda parte; 189 bis, 2°, cuarto párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los 29 inciso 3; 40; 41; 42; 50; 55; 166 inc. 2°, segundo párrafo; 189 bis, 2°, cuarto párrafo del Código Penal y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Buenos Aires, **el Tribunal** en integración unipersonal, **RESUELVE** en la **Causa nro. 5188** y **Acumulada nro.5222** de su registro:

I.- **ABSOLVER LIBREMENTE a RUBÉN ANÍBAL RODRÍGUEZ**, de nacionalidad argentino, titular de Documento Nacional de Identidad n° 22.803.628, nacido el día 01 de Febrero de 1973 en San Luis del Palmar, Provincia de Corrientes, Rca. Arg., hijo de Ramón Acosta y Natividad Rodríguez, con domicilio en calle 887, entre 14 y 16, de San Francisco Solano, Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, en relación al **HECHO I-CAUSA 5188**, perpetrado el día 24 de Marzo del año 2015, en calle 133 entre 56 y 57 n° 1185 de la localidad de Los Hornos, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Nelson Omar Farnocchia y Cleotilde Lucila Sales.

II. - **CONDENAR a RUBÉN ANÍBAL RODRÍGUEZ**, cuyas demás circunstancias personales han sido expuestas en el punto precedente, a la pena de **CINCO AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como autor culpable de los delitos de **Robo Calificado por el uso de arma de fuego apta, en grado de tentativa, en Concurso Real con portación de arma de guerra**, hecho cometido en la localidad de Melchor Romero, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Juan José Sabbatini y otros.

III.- Declarar al aquí condenado **RUBÉN ANÍBAL RODRÍGUEZ, REINCIDENTE.**

Artículos: 29 inciso 3; 40; 41; 42; 50; 55;166 inc. 2°, segundo párrafo; 189 bis, 2°, cuarto párrafo, del Código Penal; y Artículos: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

FIRME y consentida **CÚMPLASE** con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y Provincial 4.474.



Permanezcan el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución Penal por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.